

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1198

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de noviembre de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Eric L. Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de **Arelys Judith Maytín Núñez de González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 3 de 19 de enero de 2015, emitida por el **Consejo Municipal de Chame**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Segundo: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 32 y 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, los cuales refieren las garantías fundamentales de los ciudadanos y los supuestos legales sobre los que se fundamenta el libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

B. El artículo 13 del Acuerdo 16 del 30 de diciembre de 2014, que indica que el Consejo Municipal nombrará a una Secretaria y una Subsecretaria por un periodo de cinco (5) años y solo podrán ser destituidas por la corporación respectiva en los casos que prevé la ley (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial); y

C. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente (Cfr. foja 13 del expediente judicial y la página 11 de la Gaceta Oficial 24109 de 2 de agosto de 2000).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Antes de iniciar el análisis de los cargos de infracción aducidos por la demandante, es oportuno señalar que el apoderado judicial del actor afirma que al emitir el acto administrativo impugnado el Consejo Municipal de Chame, vulneró los **artículos 32 y 300 de la Constitución Política de la República**; no obstante, este Despacho no examinará dichas normas y solicita al Tribunal se sirva descartar de su respectivo análisis los cargos de ilegalidad formulados en relación con esas disposiciones; toda vez que, **la guarda de la integridad de nuestro Estatuto Fundamental está atribuida de manera privativa a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno**; razón por la cual **la Sala Tercera no es competente para conocer y decidir sobre el quebrantamiento de preceptos constitucionales** como los que se invocan en la acción bajo examen.

De acuerdo con las constancias procesales, el Consejo Municipal del distrito de Chame, con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Sobre el Régimen Municipal", modificado por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, emitió la Resolución 3 de 19 de enero de 2015, de conformidad con la Reunión Extraordinaria de esa misma fecha, por medio de la cual los Honorables Consejales decidieron destituir a **Arelys Maytín de González** del cargo de

Sub-Secretaría 1 del Concejo Municipal en el distrito de Chame y nombrar a la Licenciada Marisela Bedoya Pinto, en su lugar. Esta resolución le fue notificada a la parte interesada mediante el oficio 006-2015 de 19 de enero de 2015 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Debido a su desconformidad con el acto administrativo en referencia, la ex - servidora pública interpuso el correspondiente recurso de reconsideración el cual fue decidido a través la Resolución 7 del 29 de enero de 2015, en la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Arellys Maytín de González** dictado mediante la Resolución 17 de 2 de julio de 2014 y mantuvo en todas sus partes la Resolución 3 de 19 de enero de 2015, con la cual se le destituyó (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Si bien este Despacho no observa la notificación del acto confirmatorio, es decir, de la Resolución 7 del 29 de enero de 2015, es pertinente señalar que; toda vez que ésta es de fecha 29 de enero de 2015 y la acción en estudio se presentó el 19 de marzo de 2016, podemos inferir que **Arellys Maytín de González**, actuando por medio de su apoderado judicial presentó, en tiempo oportuno, ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa acusada; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Consejo Municipal de Chame y, en consecuencia, se proceda al pago de la indemnización y los salarios que haya dejado de percibir desde su remoción, hasta el momento en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En sustento de sus pretensiones, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que el acto administrativo emitido por el Consejo Municipal de Chame deviene en ilegal; puesto que se dictó sin establecer las causas que motivaran dicha decisión ni se señala que su representada haya cometido alguna falta que ameritara la misma (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

La decisión del Consejo Municipal de Chame fue, tal y como lo expone en su Informe de Conducta, adoptada conforme a la Reunión Extraordinaria contenida en el Acta 3 de 19 de enero de 2015, en la cual el Honorable Consejal Danilo Vega, propone que se destituya a la Sub-Secretaría I y

en su reemplazo se nombre a la Licenciada Marisela Bedoya Pinto, esta propuesta tuvo ocho (8) votos a favor, cero (0) en contra y cero (0) abstención (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

En virtud de la decisión tomada por votación unánime de los Consejales, la entidad demandada debidamente facultada para destituir a la Sub-Secretaria I, en este caso **Arelys Maytín de González**, emitió la Resolución 3 de 19 de enero de 2015, que resuelve destituir a la demandante tal como consta en el Acta Municipal 3 de 19 de enero de 2015 (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

A fin de fortalecer nuestro criterio respecto a la legalidad del acto emitido, este Despacho observa que el artículo 242 de la Constitución Política de la República dispone que “ *Es función del Concejo Municipal sin perjuicio de otras que la ley señala, expedir, modificar, reformar, derogar acuerdos y resoluciones municipales en lo referente a.... 7. El nombramiento, la suspensión y la remoción de los funcionarios Municipales que laboran en el Consejo Municipal...* ”.

En ese mismo contexto normativo, cabe señalar que el artículo 17 (numeral 6) de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, consagra

“ **Artículo 17.** El Consejo Municipal tendrá competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

6. Crear o suprimir cargos y determinar sus funciones, períodos o asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que se disponga en la Constitución Política y las leyes vigentes” (El resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, resulta claro que en todo momento la entidad le garantizó a la accionante el derecho a la defensa; ya que ésta tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, a gozar de un asesor de su libre elección, de presentar las pruebas que considerara necesarias, y de interponer los recursos legales correspondientes, por lo que no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda, de ahí que los cargos de infracción que aduce la ex servidora deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Arelys Maytín de González**, sería necesario que el mismo estuviera

instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado ese Tribunal de Justicia al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 3 de 19 de enero de 2015, emitida por el **Consejo Municipal de Chame**; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la actora.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original se encuentra en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General